



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE NRO.: 47571/2017**

**AUTOS: GONZALEZ, CARLOS DANIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A.  
S/ACCIDENTE- LEY ESPECIAL**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

**I.** La [sentencia de primera instancia](#) hizo lugar a la demanda incoada con sustento en las leyes 24557 y 26773.

A fin de que sea revisada tal decisión por este Tribunal de Alzada, las partes [actora](#) y [demandada](#) interpusieron recurso de apelación en los términos y con los alcances que explicitan en sus expresiones de agravios, replicadas oportunamente por sendas contendientes (cfr. presentaciones del [15/5/23](#) y [2/6/23](#) ).

Sólo con el fin de adecuar el tratamiento de las cuestiones planteadas a un método expositivo que posibilite un lógico desarrollo argumental, estimo conveniente analizar los agravios expresados en el orden que se detalla en los considerandos subsiguientes.

**II.** La demandada se queja de que se haya tenido por acreditado que el reclamante presenta una incapacidad física del 7% de la T.O. derivada del accidente que motivó la tramitación de la litis, con base en el peritaje médico practicado. Señala que la sentenciante no tuvo en cuenta las impugnaciones oportunamente formuladas al informe pericial. Agrega, entre otros, que “no existe ninguna secuela física relevante que pudiera haber generado las supuestas patologías psíquicas invocadas por el actor”.

En función de los reconocimientos plasmados en la contestación de demanda, la jueza tuvo por ciertas las circunstancias en que ocurrió el accidente de trabajo denunciado por el actor, y, por tanto, que el infortunio acaeció el 7/4/16, en oportunidad en que el Sr. Gonzalez prestaba sus labores en el buque costero de titularidad de su empleador. Al respecto, dijo el actor que en dicha oportunidad se desató un fuerte temporal que ocasionó que la puerta de sala de máquinas se cerrara de forma intempestiva y aprisionara el dedo



pulgar e índice de su mano izquierda. Según alegó al inicio, presenta secuelas permanentes a pesar del tratamiento recibido de parte de los prestadores de la aseguradora.

En dicho marco, con base en el [peritaje médico](#) practicado, la sentenciante tuvo por acreditado que el reclamante presenta una minusvalía del **15%** de la T.O., atribuida a la amputación a nivel de la última falange del dedo índice izquierdo, limitación funcional de la articulación inter-falángica y Reacción Vivencial Anormal Neurótica depresiva de Grado II.

Sentado lo expuesto, considero que corresponde rechazar la queja de la demandada.

Repárese que el experto médico analizó el detalle del siniestro y la totalidad de las constancias objetivas arrimadas a la causa, además del examen psicofísico completo plasmado en el informe pericial. De allí emerge que, a instancias del infausto, el Sr. Gonzalez padece secuela de amputación parcial de la tercera falange con “colgajo cutáneo donado... que cubre el 50% de la misma de 1.5 cm x 1.5 cm” y limitación funcional a la flexión de la articulación interfalángica distal –restringida a los 50°. Sobre tal base, el profesional estableció la minusvalía física en el 8% de la aptitud laborativa del Sr. Gonzalez.

En lo que atañe a la minusvalía psicológica, el profesional explicó que la contingencia “se puede calificar como hechos disruptivos que impactaron sobre las subjetividad del actor generando en consecuencia una conducta reactiva basada en una condición de inferioridad para realizar sus tareas laborales, desencadenando una alteración en su esquema corporal dañado, presentando sentimientos de minusvalía relacionada a su capacidad funcional”; que pudo constatar indicadores de sentimientos de inseguridad, inferioridad e inadecuación, y carencia de defensas para adecuarse al medio y a las amenazas que se presentan, acompañados de ansiedad y angustia, “con la consecuente imposibilidad de responder de modo adaptativo impidiendo entonces llevar adelante una vida estable y satisfactoria”. En función de ello, estableció la minoración psicológica del Sr. Gonzalez en el 5% de la T.O., atribuida a un cuadro de R.V.A.N. de grado II.

Contrariamente a lo apuntado, el profesional médico rechazó expresamente las [impugnaciones deducidas por la aseguradora](#) y ratificó las conclusiones del informe pericial (v. “[Perito médico responde impugnaciones](#)”). En atención a lo señalado por la accionada, cabe apuntar también que el médico fue categórico al aseverar que la incapacidad determinada guarda, de modo verosímil, relación causal con el accidente que originara los presentes autos... en concordancia con los estudios y documentos médicos presentados, y el examen pericial... por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología”; y que la contingencia “es causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas descriptas”.

Forzoso resulta señalar, por otra parte, que la demandada no ha demostrado la existencia de sintomatología previa, no acompañó a autos estudios preocupacionales o ~~periódicos que permitan evaluar factores preexistentes~~ o endógenos, ni demostró con algún ~~sustento objetivo~~ que la idoneidad atribuida por el profesional para operar negativamente



en la integridad psicofísica del reclamante pudiera cuestionarse a raíz de la influencia o incidencia de factores claramente ajenos a las mismas.

En tal marco, considero que las impugnaciones deducidas en nada logran enervar los resultados del peritaje, por tratarse de meras apreciaciones subjetivas que, en el mejor de los casos, no fueron avaladas por elemento objetivo alguno.

En suma, discrepo de lo argüido por la demandada en lo que concierne a la vinculación causal establecida entre el siniestro y las lesiones halladas. Ello pues el galeno se expidió asertivamente sobre el punto, con el relevamiento efectuado en torno a las especiales características del infortunio y sus secuelas.

Cabe destacar, asimismo, que luce apropiado el diagnóstico psicológico establecido por el experto, asimilado a una Reacción Vivencial Anormal Neurótica de Grado II. Repárese que, al contemplar las afecciones psicológicas, el baremo instituido por el Dec. 659/96 dispuso que el cuadro se configure cuando “Se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico”, y que se corresponde con un máximo del 10% de la T.O.

Por lo demás, el siniestro se trató de un episodio súbito y violento; a la par que la propia demandada reconoció que el trabajador no recibió el alta definitiva hasta seis meses después del hecho, luego de ser sometido a una intervención quirúrgica y a un extenso tratamiento de rehabilitación, y a expensas de un cuadro que evolucionó con secuelas en la región lesionada.

En este contexto, entiendo que no se ha tratado de un episodio de escasa o nula entidad para la configuración de un daño psíquico como el determinado por el galeno, puesto que, por sus particulares circunstancias de producción y sus secuelas inmediatas, ha sido calificado por el experto como idóneo para generar el cuadro minusvalidante.

Como es sabido, el impacto que determinado suceso puede tener en la esfera psíquica de las personas no es uniforme ni responde a parámetros inmodificables, en tanto la labilidad o capacidad adaptativa de los seres humanos difiere de uno a otro y, si no se aportaron elementos objetivos que descarten la existencia de “trauma psíquico”, ninguna razón de orden objetivo puede a mi juicio oponerse a lo evaluado por los especialistas.

En tal sentido, aclaro que ni aún la parquedad en el desarrollo de las consideraciones médico legales habilita a quien no es un experto en la materia a apartarse de las conclusiones de quienes en el desarrollo de su actividad profesional ponen en juego su matrícula habilitante y también su prestigio y trayectoria, por lo que no pudiéndose presuponer la animosidad o parcialidad de los auxiliares de la justicia convocados a intervenir, al no objetivarse error o equívoco alguno en las conclusiones de la profesional médica, no corresponde modificar la decisión adoptada en grado.

Ello pues la determinación de la relación de causalidad adecuada es de resorte exclusivo de los jueces y juezas del caso, pero los elementos de índole científica que al respecto brindan los profesionales de la medicina o de la psicología resultan de ineludible



consideración para el juez, pues por la especialidad y profesión de los auxiliares, son ellos quienes se encuentran en mejores condiciones de indicar qué factores pudieron haber incidido (de acreditarse) en la etiología, origen, desencadenamiento o agravamiento de las enfermedades diagnosticadas.

En consecuencia y por todo lo expuesto, opino que corresponde mantener lo decidido sobre este segmento del recurso.

**III.** Al resolver sobre los intereses, la sentenciante dispuso que se calculen desde la fecha del accidente de trabajo -7/4/16- según lo establecido en el Acta 2658; que se capitalicen por única vez a la fecha de notificación de la demanda (14/11/17); y que el nuevo monto continúe devengando intereses, conforme el Acta aludida, hasta la liquidación del art. 132 de la L.O.

La decisión motivó la queja de la parte actora, quien peticona que “en atención a la alta inflación imperante en el país desde el año 2019 al presente que se realice la capitalización anual de los intereses devengados por el capital determinado en fecha 08/04/2023 y no una sola vez como hasta la notificación de la demanda como determinara la sentencia”.

Sobre el tema, y a fin de no excederme en argumentaciones ya expuestas en forma reiterada, remítome a las desarrolladas, entre otros, en la causa [“Fleitas, Daniel Ivan c/Galeno ART S.A. s/accidente ley especial”](#) -Expte. 38510/2014, sentencia del 16/3/23- en la que quedara sentado el criterio mayoritario de este tribunal en su actual composición.

En la especie, de haber debido cobrar el equivalente a más de 30 SMVM (de \$6.060 a abril de 2016 –capital: \$184.537,86-) pasaría a cobrar con la aplicación de una única capitalización, 7 años después, menos de 17 salarios mínimos vitales y móviles a la fecha del decisorio (SMVM a abril de 2023: \$80.342). Ello puesto que, con el criterio dispuesto en grado, el monto con más sus intereses a la fecha del decisorio -24/4/23- arroja apenas la cantidad de \$1.315.740,30.-

Esta simple operación (que no tiene en cuenta sanción por la mora ni la alteración sufrida en el signo monetario ya sea por IPC o en función de la paridad cambiaria) pone en evidencia la insuficiencia del método en cuestión. Esto es que, como adelanté, la aplicación de intereses en forma lineal a tasa activa y con la aplicación de una única capitalización no logra compensar la pérdida del valor del signo monetario y mucho menos sancionar la mora.

En síntesis, de confirmar la solución de grado, se aplicaría una variación porcentual inferior a la que verificaran los salarios promedio en la Argentina durante la época en crisis, lo que redundaría en una quita injustificada en términos de valor real del crédito originario.

Desde tal posicionamiento, resulta apropiado que en el caso se utilicen las tasas de ~~interés de aplicación habitual en este fuero (cfr. Actas CNAT 2601, 2630 y 2658 –según los períodos que cada una involucran–),~~ desde la fecha establecida en grado (7/4/16) y



hasta la liquidación del art. 132 de la L.O., pero capitalizando periódicamente los accesorios desde la fecha de notificación de la demanda de autos –14/11/17-, momento en que se acumularán los intereses al capital por primera vez, operación que deberá reiterarse con una periodicidad anual desde ese hito hasta que se practique la liquidación de sentencia.

**IV.** En virtud de las argumentaciones aquí vertidas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, debería adecuarse la imposición de costas y los honorarios al resultado del pleito que se ha dejado propuesto para resolver las apelaciones.

Con arreglo a la suerte final de la pretensión, correspondería imponer el pago de los gastos de la causa por la intervención ante ambas instancias a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 CPCCN).

En lo que hace a los emolumentos, corresponde señalar que los labores realizados por la representación letrada de la parte actora fueron llevados a cabo bajo la vigencia de regímenes arancelarios distintos, esto es, la ley 21.839 y la ley 27.423 (B.O.:22/12/2017); norma que, ante la observancia efectuada por el art. 64 por el decreto 1077/17 (B.O.: 21/12/2017), entró a regir el 05/01/2018 (arg. art. 3º del CCyCN).

En consecuencia, y de conformidad con la tesis sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente que se registra en Fallos 319:1915 (“Francisco Costa”), ratificado posteriormente en Fallos 320:2756; 321:330 y 532 y 325;2250 y, en especial en Fallos 341:1063 (“Establecimiento Las Marías”), debe tenerse en cuenta la época en que los trabajos profesionales fueron realizados, oportunidad en que se constituye el derecho (arg. arts. 14 y 17 de la CN).

Esta solución no se proyecta a los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada y del perito médico, dado que su actuación se produjo durante la vigencia de la ley 27.423.

En razón de lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta la calidad, mérito y extensión de las tareas cumplidas, de conformidad con lo normado por los arts. 7, 8, 37 y 40 de la ley 21.839 y arts. 21, 41 y cctes. de la ley 27.423, corresponde determinar los emolumentos de modo que resulten razonablemente retributivos en el marco de las normas arancelarias aplicables, antes citadas, y en función del monto involucrado (conf. C.S.J.N. 31.10.2006 “Romero S.A. s/ Quiebra” R.528.XXXVII).

Bajo tales pautas, corresponde establecer los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 4,8% del monto de condena –en el marco de la ley 21.839-; y en la cantidad de 45 UMAs, que al día de la fecha representa la suma de \$1.141.785 (cfr. Res. SGA 2722/23, Valor UMA: \$25.373).

Asimismo, propongo fijar los emolumentos correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la demandada y del perito médico, en la cantidad de 57 y 31 UMAs, respectivamente (\$1.446.261 y \$786.563).



V. En función de lo establecido en el art. 30 la ley 27.423, y en razón del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, deberían regularse sus honorarios en el 30% de lo que les corresponda por lo actuado en la instancia.

El Dr. **José Alejandro Sudera** dijo:

Adhiero, en lo principal, a las conclusiones del voto precedente, por idénticos fundamentos.

Disiento, empero, de lo expuesto por la Dra. García Vior en relación con el agravio impetrado respecto de la tasa de interés aplicable y su modo de cálculo. La cuestión ha venido siendo abordada por esta CNAT a través de las sugerencias de distintas tasas de interés formuladas en las Actas n.º 2601, 2630 y 2658 -según los períodos que cada una involucra- con el propósito de evitar la dispersión de criterios y unificar posiciones. Ello así ante la facultad que asiste a cada juez de fijar la tasa de interés aplicable e -insisto- con el propósito de evitar que se fijaran diferentes tasas con diferentes porcentajes de interés.

El Acta 2764 de la CNAT -del 7/9/22- difiere de esa metodología, confirmando las tasas emergentes de las Actas anteriores, pero sugiriendo un modo de aplicación de la capitalización imperativamente dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCyC que involucra una periodicidad no prevista en la norma, en un proceder que no considero plausible por dos motivos.

El primero de ellos es que un Acta de esta Cámara no es el instrumento legalmente válido para adoptar una decisión como la tomada -aún con el propósito de no resultar más que una sugerencia-, consistente en la interpretación de una norma; esto sólo puede ser realizado a través de la convocatoria a un fallo plenario.

Y el segundo, que lo dispuesto en el inc. b) del art. 770 del CCyC constituye una excepción a la terminante regla (prohibición del anatocismo) establecida en el primer párrafo de dicha norma, de modo tal que debe ser interpretada con criterio restrictivo, criterio que en modo alguno autoriza a adjudicarle una periodicidad en la capitalización que la norma no contempla expresamente.

En torno a la cuestión sub examine, a mayor abundamiento, sólo quiero agregar que no comparto lo afirmado por mi estimada colega preopinante en cuanto a que “la capitalización periódica de intereses también puede ser dispuesta por los jueces en uso de las facultades conferidas en los art. 768 y 767 del CCCN”. Ello así por cuanto la segunda de esas normas faculta a los jueces a fijar la tasa de intereses compensatorios en caso de que no hubiera sido acordada por las partes ni por las leyes ni resultare de los usos, mientras que la primera establece las fuentes formales de los intereses moratorios; pero el art. 770 del mismo cuerpo legal establece la terminante regla de que “no se deben intereses de los intereses”, y en sus incisos indica los supuestos de excepción a esa regla -que, como tales, ~~deben interpretarse restrictivamente~~, ninguno de los cuales depende de facultad

~~alguna de los jueces.~~



Propongo, entonces, que los créditos objeto de condena devenguen intereses desde que cada suma es debida, de conformidad con las tasas dispuestas por esta CNAT mediante Actas 2601, 2630 y 2658, hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda, momento en el cual se procederá a su acumulación al capital (art. 770 inc. b CCyC). El nuevo importe así obtenido, con los intereses capitalizados, continuará devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c) del CCyC (conforme lo resuelto por esta Sala en “Martínez Nelida Noemí y otros c/ Agrest s/ despido”, Expte. n.º 23.509/2019, SD del 19/9/22).

La **Dra. Graciela L. Craig** dijo:

En lo que es materia de disidencia, por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. García Vior.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: : 1º) Modificar el método de cálculo de los intereses dispuestos sobre el capital de condena viabilizado en la sentencia de primera instancia, y establecerlos de acuerdo con lo dispuesto en el voto de la Dra. García Vior; 2º) Fijar los honorarios de los profesionales intervinientes por toda su actuación ante la anterior instancia del modo dispuesto en el punto IV del voto de la Dra. García Vior; 3º) Confirmar el fallo en todo lo demás que fue materia de apelaciones y agravios; 4º) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada; 5º) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 30% de lo que les corresponda, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.**

*José Alejandro Sudera*  
*Juez de Cámara*

*Andrea Érica García Vior*  
*Jueza de Cámara*

*Graciela L. Craig*  
*Jueza de Cámara*

*rc*

